PROYECTO DE LEY
REFORMA PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES DE IMPUGNACIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º

Exposición de Motivos

La gestión de la contratación pública contemporánea exige un cambio de paradigma, donde el éxito de la actividad estatal no se mida por el cumplimiento mecánico de ritos procesales, sino por la efectiva prestación de servicios que la comunidad demanda para su bienestar. Bajo esta óptica, la Administración Pública debe ser una organización con una vocación dirigida a la obtención de resultados, cuya legitimidad constitucional reside en su capacidad para satisfacer el interés general de forma oportuna.

La orientación a resultados impone que cada decisión administrativa sea evaluada bajo la métrica de la generación de valor público. Esto implica que los fondos públicos deben gestionarse con una racionalidad que maximice el impacto social y económico de la inversión.

En esa línea, el procedimiento administrativo de contratación debe entenderse como un medio y no un fin, por lo que debe ser revisado periódicamente para asegurar que cada etapa y cada hito de decisión, construya valor para las personas mediante la adjudicación a la oferta más beneficiosa en la relación precio-calidad.

El control como componente esencial de la gestión de las compras públicas debe responder también a esa máxima de valor, mediante su ubicación en los momentos en que su aporte sea más significativo para el bienestar de las personas que reciben el servicio público prestado.

Es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende reformar el trámite de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones y de revocatoria y apelación contra el acto final del procedimiento de contratación, en aras de que el control sea más eficiente en la detección y corrección de las decisiones que se toman en esta materia, guardando a su vez el justo equilibrio con la simplificación y agilidad en el trámite de dichas impugnaciones.

Con ese objetivo se plantean dos reformas a la Ley General de Contratación Pública, la primera enfocada en el trámite del recurso de objeción en general y la segunda en el trámite de los recursos de objeción y apelación para la adquisición de medicamentos y equipo médico conforme a la Ley 6914, Reforma a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como para la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos a que se refiere el inciso d) del artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública.

I.- Simplificación del trámite de los recursos de objeción

La Ley General de Contratación Pública en su artículo 95 regula el trámite de los recursos de objeción al pliego de condiciones, definiendo la competencia de la

administración contratante y la Contraloría General, de acuerdo al tipo de licitación impugnada, entendiendo que el órgano contralor conoce las impugnaciones contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores y la administración contra los pliegos de las licitaciones menores y reducidas.

La experiencia recopilada a lo largo de los años demuestra que en el caso de los recursos de objeción que conoce la Contraloría General, una cantidad importante de las objeciones a los requisitos técnicos, legales, financieros y económicos del pliego de condiciones, son aceptadas por la administración declarándose con lugar el recurso.

Se estima que durante el período comprendido entre el año 2022 al 2025, en el 66.5% de las resoluciones que se declararon con lugar o parcialmente con lugar, la administración se allanó en una o más de las objeciones formuladas.

Aunado a ello, en muchas ocasiones las impugnaciones se rechazan pues lo que se solicita es aclarar los requisitos del pliego y no su impugnación, aclaraciones que deben tramitarse directamente ante la administración.

A pesar de lo anterior, en ambos supuestos se debe hacer todo el trámite procedimental que establece la Ley, incluyendo la participación del órgano contralor, cuando estas impugnaciones pudieron ser resueltas directamente por la administración en plazos más reducidos.

Conscientes de esa situación, el texto base del proyecto de ley que derivó en la actual Ley General de Contratación Pública había diseñado un trámite simplificado que permitía que se presentaran todos los recursos de objeción directamente ante la administración para que ésta procediera a brindar las audiencias correspondientes, para posteriormente rendir un informe ante el órgano contralor, en el caso de recursos de objeción en licitaciones mayores y apelación.

Lo anterior, procurando una mayor participación de la administración contratante, que permitía una valoración más oportuna de los elementos probatorios sometidos a discusión y la posibilidad de efectuar un análisis integral de los argumentos en disputa, con lo cual le sería posible presentar una posición mucho más robusta sobre el acto impugnado.

Dicha propuesta fue modificada en el texto aprobado por la Asamblea Legislativa manteniéndose la presentación de los recursos directamente en la Contraloría General, lo cual impidió que el trámite sea más eficiente en calidad y oportunidad.

En la propuesta presentada con esta iniciativa de ley, no sólo se retoma la presentación de todos los recursos de objeción ante la administración contratante, sino que además permite que ésta resuelva en forma oportuna y ágil los requisitos del pliego de condiciones que limiten la participación en el concurso y aquellas aclaraciones a los requisitos exigidos, elevando a la Contraloría General solo aquellas cuestiones que se mantenga su discusión al no haber acuerdo entre las partes.

II.- Reubicación del control para generar mayor valor en la adquisición de medicamentos y equipo médico por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El derecho a la salud, reconocido como parte del derecho a la vida (artículo 21 de la Constitución Política), obliga al Estado Costarricense a garantizar la prestación de un servicio sanitario oportuno y de calidad, apoyado principalmente, en el régimen de seguridad social que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante la CCSS)

Conscientes de ello, mediante la Ley No. 6914 del 28 de noviembre de 1983, se creó un régimen especial para la adquisición de medicamentos e implementos médico-quirúrgicos, regulado en los artículos 71 y 72 de la Ley Constitutiva de la CCSS y en el "*Reglamento de compra de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque*", cuyo texto fue actualizado recientemente por la CCSS, mediante reforma publicada en La Gaceta No. 42 del 3 de marzo de 2026.

Reforma que extiende las ventajas del sistema de precalificación que se utiliza para la compra de medicamentos, a una amplia cartera de insumos médicos requeridos para la prestación del servicio de salud, mediante la tramitación de procesos de compra caracterizados por su agilidad y por altos estándares de calidad que verifica la CCSS como requisito indispensable para integrar el registro de oferentes sobre el cual descansa este mecanismo de contratación.

La actualización del Reglamento permite además contar con reglas claras para fortalecer el mercado de medicamentos e insumos médicos, define los requisitos técnicos específicos para cada producto y fortalece el control de calidad para su adquisición, mediante análisis especializados en el Laboratorio de Normas y Calidad de la CCSS que garantizan los estándares de seguridad y confiabilidad de los productos contratados.

Con respecto a la eficiencia en el trámite de las compras, se puede observar que el Capítulo IV y V del Reglamento establece un procedimiento expedito para la adquisición de estos bienes, basado en el registro precalificado de oferentes y productos de la CCSS antes referenciado.

El cual permite que el plazo máximo para recibir ofertas sea de quince días hábiles y que una vez cumplido dicho plazo y realizada la apertura de ofertas, se proceda con la valoración administrativa y financiera de las ofertas.

El plazo para dictar el acto final de procedimiento no será mayor a dos meses contados a partir de la apertura de ofertas, pudiendo prorrogarse por única vez y por un periodo igual de manera excepcional y justificada.

En el supuesto de no contar con oferentes idóneos y suficientes en el Registro, el legislador previó en la Ley General de Contratación Pública (en adelante la LGCP), la posibilidad de tramitar una licitación menor "*Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS),* ***independientemente del monto****, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983*." (artículo 60 inciso d).

Norma que se incluyó desde el texto base del proyecto de ley que originó la actual LGCP, con la clara intención de flexibilizar la contratación de medicamentos e

implementos médico-quirúrgicos, mediante la tramitación de una licitación que contara con plazos menores, tanto en el procedimiento de selección del contratista como en la fase de impugnación, siendo que en esta última etapa los recursos contra el pliego de condiciones y la adjudicación era resuelta por la propia CCSS.

No obstante, en el proceso de aprobación de la Ley se modificó el texto original de los artículos 95 y 97 de la LGCP, con el fin de aplicar el régimen de impugnación de la licitación mayor a pesar de que las contrataciones se tramitarían como licitaciones menores sin importar su cuantía, lo cual trajo como consecuencia que la Contraloría General asumiera el conocimiento de los recursos de objeción y apelación contra los pliegos de condiciones y actos finales derivados de las licitaciones menores indicadas en el párrafo anterior, así como contra los de la compra de medicamentos e insumos médicos regulada en la Ley No. 6914, cuando la estimación del concurso alcanzara el umbral previsto para la licitación mayor.

Modificación que truncó la intención de contar con un trámite expedito para la adquisición de medicamentos e implementos médico-quirúrgicos por parte de la CCSS, al incorporarse el régimen de impugnación de la licitación mayor en el trámite de dichas licitaciones menores, provocando así que la etapa de impugnación del pliego de condiciones que en un inicio era de 8 días hábiles pasara a 24 días hábiles y en el caso del recurso de apelación de 26 días hábiles a 64 días hábiles.

Este ajuste en la normativa redujo significativamente el efecto útil de la reforma al establecerse un procedimiento de selección al cual se le aplican los plazos de la licitación menor sin importar la cuantía de la compra, pero con un régimen de impugnación que se debe tramitar con los plazos de la licitación mayor, sin considerar el gran volumen de las compras de medicamentos e implementos médico-quirúrgicos que tiene la CCSS y su especialización técnica.

En relación con esta última idea, es importante señalar que si bien la LCGP se erige como un solo cuerpo normativo para la adquisición de bienes y servicios, la misma ley reconoce que existen objetos contractuales e instituciones públicas que requieren procedimientos especiales para el trámite de sus adquisiciones con reglas diferenciadas, tal y como se constata en los siguientes supuestos:

a) La obra pública cuenta con un umbral de contratación más alto que el umbral para bienes y servicios, considerando la diferencia en costos que por lo general tiene la infraestructura en relación con los bienes y servicios. (artículo 36 LGCP)

b) Existe un umbral de contratación más alto para **las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias**, dadas las particularidades y el mercado en el que desarrollan sus funciones (artículo 36 de la LGCP),

c) Las **empresas en competencia cuentan con un procedimiento especial** para adquirir bienes, obras y servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia. En ese supuesto, la impugnación tanto del pliego de condiciones como del

acto final del procedimiento, recae en la propia administración contratante, sin que exista la posibilidad de acudir al recurso de objeción o de apelación ante la CGR. (artículo 68 de la LGCP). [1]

d) Las **instituciones y empresas en competencia tienen reglas especiales para la contratación abierta de servicios** (artículo 69 de la LGCP) y para la **contratación de tecnología** (artículo 70 de la LGCP)

e) En el caso de las **contrataciones que tramita el INA** para ejecutar programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, **como colaborador del Sistema de Banca para el Desarrollo**, se permite su trámite como licitaciones menores independientemente de su monto, sin que tengan recurso de objeción o apelación ante la CGR. (artículo 41 inciso a) de la Ley 8634 del 23 de abril de 2008, Sistema de Banca para el Desarrollo).

Los ejemplos antes referenciados, confirman la necesidad de que el ordenamiento jurídico atienda situaciones especiales con reglas especiales, ya sea mediante la creación de nuevos regímenes de contratación o el mejoramiento de los existentes, tal como lo visualizó el legislador desde el año 1983, para la adquisición de medicamentos e implementos médico-quirúrgicos, esenciales para la prestación de un servicio de salud de calidad y oportuno.

Fenómeno que no es exclusivo de Costa Rica, tal y como lo resalta el Catedrático de Derecho Administrativo, profesor José María Gimeno Feliú, al indicar que "*La pandemia mundial ha tensionado el modelo sanitario, económico y social de todos los países, y ha puesto de relieve la necesidad de revisar los modelos organizativos y de «compra de salud» con una finalidad clara: la mejor calidad asistencia, el mayor grado de innovación terapéutica y, por supuesto, la sostenibilidad financiera cuando se trata de modelos sanitarios públicos (como sucede en España) 1. Revisión que puede pasar por una «relectura» del marco normativo vigente o, incluso, una reforma del mismo para dotar a los distintos actores, en sus distintos roles, de certeza y seguridad jurídica tanto en la toma de decisiones como de planificaciones de inversiones 2.".*

Congruente con ello, resulta necesario revisar el marco normativo vigente con el fin de asegurar que las reglas aplicables a la compra de medicamentos e insumos médicos, se adecúa a la prestación eficiente del servicio de salud que presta la CCSS, cuyas particularidades se analizarán a continuación.

En primer lugar se debe indicar que la CCSS es la institución pública con uno de los presupuestos de bienes y servicios más altos del Estado Costarricense, el cual supera en 43% el presupuesto del Instituto Costarricense de Electricidad.

A pesar de ello, la CCSS hasta el 2025 aplicó los umbrales del régimen ordinario, debiendo tramitar licitaciones mayores en contrataciones de bienes y servicios que superaran los ¢233.449.258 (doscientos treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta

[1] Este artículo fue declarado inconstitucional para el Instituto Costarricense de Electricidad mediante por resolución 022483 del 7 de agosto de 2024,por considerarse que a dicha Institución le aplica el régimen especial de contratación regulado en la "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, No. 8660".

nueve mil doscientos cincuenta y ocho colones)[2], monto equivalente a un 0,02% de su presupuesto de compras[3] para el año 2025.

Siendo que en el caso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes este mismo monto equivale a 0,11%, en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados al 0,17%, en la Universidad de Costa Rica al 0,29%, en la Empresa de Servicios Públicos de Heredia al 0,47% y en el Instituto Nacional de Seguros al 0,04%.

A partir del año 2026 y producto de la actualización del Clasificador Institucional la CCSS pasa al régimen diferenciado, por lo que el porcentaje prácticamente se mantiene en 0,02% del presupuesto de compras para el año 2026.

El análisis transaccional también aporta elementos relevantes. El análisis conjunto de 2023 y 2024 muestra que el 39,7% de las compras de la CCSS supera el umbral ordinario; al aplicar el umbral diferenciado, el porcentaje apenas se reduce a 38,3%, una variación inferior a 1,5 puntos porcentuales. Desde una perspectiva estrictamente procedimental, esta diferencia marginal no modifica la distribución de modalidades ni la selección de procedimientos.

Sin embargo, en servicios hospitalarios, adquisición de medicamentos y procesos logísticos de alto volumen —donde los montos unitarios suelen ubicarse precisamente en estos rangos—, la definición del régimen adquiere relevancia funcional, pues determina la capacidad institucional para asegurar la continuidad de servicios esenciales cuyo resguardo ha sido reiteradamente tutelado por la Sala Constitucional.

Volviendo a la comparación con el ICE, que como vimos tiene un presupuesto 43% menor que el de la CCSS, esa Institución realiza licitaciones públicas (procedimiento equivalente a la licitación mayor) para las contrataciones superiores a los ¢8.177.295.140.00 (ocho mil ciento setenta y siete millones doscientos noventa y cinco mil ciento cuarenta colones)[4] y la CCSS debe tramitar licitaciones mayores para contrataciones superiores a ¢309.887.014 (trescientos nueve millones, ochocientos ochenta y siete mil, catorce colones) para bienes y servicios; y de 1.112.414.922 (mil ciento doce millones cuatrocientos catorce mil novecientos veintidós colones para obras, lo que equivale a un 3,78% en el caso de bienes y servicios y de 13.65% en obra pública, confirmándose la desproporción en el peso relativo entre las adquisiciones de la CCSS y del ICE, aún con la aplicación del régimen diferenciado,

Datos que resultan de gran relevancia si se toma en consideración que en la actual LGCP la competencia para conocer los recursos de objeción y apelación está definida por el tipo de licitación que se tramita, de manera tal que todas las impugnaciones contra la licitación mayor las conoce la Contraloría General y el resto (licitación menor o reducida) la administración.

Es por ello que al haberse desajustado el modelo de control propuesto en el texto base de la LGCP, se incrementó en un 79% la cantidad de recursos de objeción y apelación entre el año 2021 y el año 2024.

[2] Resolución R-DC-00128-2024 del 11 de diciembre de 2024

[3] Corresponde a las partidas, servicios, bienes duraderos y materiales y suministros.

[4] Resolución R-DC-00046-2025 del 08 de mayo de 2025

Fenómeno que no se asocia a un aumento en la cantidad procedimientos de licitación, sino del tipo de licitaciones que se tramitan, principalmente en relación con las licitaciones bajo la modalidad de entrega según demanda que aumentan un 59% en ese período.

Cabe indicar que la participación relativa de esta modalidad en la CCSS pasó de 13,9% de las compras en el año 2021, a un 22,3% en el año 2024, lo cual es congruente con el dato que en los años 2023 y 2024 el 80% de los procesos bajo la modalidad de entrega según demanda en toda la administración pública corresponden a la CCSS.

Teniendo claro lo anterior, consideran los proponentes que la modificación al texto base del proyecto de ley causó un desequilibrio entre la gestión y el control, al aplicar el régimen de impugnación de la licitación mayor, a las licitaciones menores para la adquisición de medicamentos e implementos médico-quirúrgicos (artículo 60 inciso d) y de las compras de medicamentos de la Ley 6914.

Por lo que se debe volver a un modelo de control eficiente y oportuno que asegure la transparencia e integridad de las compras sin detrimento de la eficiencia en la adquisición de estos bienes, de manera tal que se logre volver al punto de equilibrio formulado en el texto base del proyecto de ley.

En ese orden de ideas y con el fin de asegurar que el control se ubique en los puntos en los que agregue más valor a la contratación, se considera que por la especialidad técnica de los medicamentos e insumos médicos y su alto volumen en relación con las compras que realiza la CCSS, la tramitación de estas adquisiciones debe estar asentada en la regulación de los artículos 71 y 72 de la Ley Constitutiva de la CCSS y en el "*Reglamento de compra de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque"*, mediante el fortalecimiento de la gestión y el control interno de los procedimientos de contratación al amparo de ese reglamento, recientemente actualizado por la Caja.

De manera tal que la definición de las especificaciones técnicas de estos bienes, la inscripción de los proveedores, la revisión de los pliegos de condiciones y la decisión de las adjudicaciones de los medicamentos y equipo médico respondan a la especialidad de la materia y el conocimiento de los profesionales en salud que prestan este servicio en los hospitales y clínicas en todo el país.

Para lo cual se considera que la fase de impugnación contra el pliego de condiciones y contra el acto final, debe ubicarse en la propia institución contratante, toda vez que por la especialidad técnica de las adquisiciones, una importante cantidad de los recursos de objeción y de apelación se definen conforme al criterio técnico de la CCSS.

Es por ello que si se ubica la fase de impugnación en la propia administración, el control se encontraría en el lugar que genera más valor para la contratación, basado en el registro de oferentes de medicamentos e insumos médicos y los puntos de control técnico, jurídico y económico que establece el Reglamento para garantizar la prestación de un servicio de salud oportuno y de calidad.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

ARTÍCULO 1. Reformar el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 95 - Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo. Podrán objetar el pliego de condiciones de la licitación el potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

a) Tratándose de licitación mayor, la administración ostenta la competencia para conocer el recurso en primera instancia y la Contraloría General de la República en alzada, respecto a aquellos casos en que la administración rechace de plano el recurso por improcedencia manifiesta o declare sin lugar o parcialmente sin lugar por el fondo los alegatos planteados por el objetante.

El rechazo de plano del recurso de objeción por inadmisibilidad no tendrá revisión en alzada por parte de la Contraloría General de la República.

El recurso de objeción deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado ante la administración contratante dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones.

Si la Administración estima que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, dispondrá de un plazo de ocho días hábiles para su resolución, contado a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para objetar, debiendo indicar expresamente las peticiones que acepta y sobre las cuales procederá a modificar total o parcialmente el pliego de condiciones, así como las peticiones que rechaza, debidamente fundamentadas técnica y legalmente.

En caso de que el recurrente mantenga su objeción en relación con las peticiones que fueron rechazadas de plano por improcedencia manifiesta o declaradas sin lugar o parcialmente sin lugar por parte de la administración, deberá solicitar mediante el sistema digital unificado, en el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de la administración, la elevación de su inconformidad ante la Contraloría General de la República. Dicha solicitud de elevación se realizará exclusivamente mediante la funcionalidad habilitada en el sistema digital unificado, sin que proceda la presentación de nuevos argumentos, ampliaciones o prueba adicional por ninguna de las partes. La Contraloría General conocerá en segunda instancia sobre su procedencia y resolverá con base en el expediente administrativo existente.

La Contraloría General contará con un plazo de ocho días hábiles para resolver contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de elevación en el sistema digital unificado, debiendo pronunciarse únicamente sobre las objeciones que fueron rechazadas de plano por improcedencia manifiesta o declaradas sin lugar o parcialmente sin lugar por parte de la administración. La Contraloría General resolverá con fundamento con los argumentos y pruebas que consten en el expediente administrativo, sin que exista obligación de otorgar nuevas audiencias a las partes de previo a emitir la resolución del caso.

b) Tratándose de la licitación menor, la Administración ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de la comunicación del pliego de condiciones. La

Administración resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

En todos los supuestos anteriores, cuando el recurso revista alta complejidad, en razón del objeto o del número de sujetos intervinientes, al día del vencimiento del plazo legal podrá notificarse únicamente el por tanto de la resolución y dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación deberá notificarse el contenido integral de la resolución.

ARTÍCULO 2. Reformar el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública para que se elimine el inciso c) de dicho artículo.

ARTÍCULO 3. Reformar el primer párrafo del artículo 99 de la Ley General de Contratación Pública para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 99- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria procederá contra el acto final de la licitación menor y reducida. De igual manera procederá en contra del acto final del procedimiento de subasta inversa electrónica, de la nueva adjudicación en suministros y servicios, de la nueva adjudicación en obra y de los procedimientos mediante los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social adquiera medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos independientemente del monto y de los promovidos al amparo de la ley 6914 independientemente del monto, así como para la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos a que se refiere el inciso d) del artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública. (...)

ARTÍCULO 5. Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 6. Transitorios

TRANSITORIO I- Los recursos de objeción y apelación iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.

TRANSITORIO II- Adecuaciones tecnológicas al sistema digital unificado. Se otorga un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la publicación de la presente ley en el diario oficial La Gaceta, para que el Ministerio de Hacienda, en su condición de rector y administrador del sistema digital unificado, realice los desarrollos informáticos y las parametrizaciones necesarias para la correcta implementación del procedimiento de impugnación dispuesto en la reforma al artículo 95. Las modificaciones dispuestas en el artículo 95 de esta ley referidas al trámite de objeción entrarán en vigencia una vez que el Ministerio de Hacienda acredite y comunique, que el sistema digital unificado cuenta con los ajustes técnicos aquí señalados. En el ínterin, se mantendrán vigentes las reglas de tramitación de objeciones previas a esta reforma.

Rige a partir de su publicación en La Gaceta.